

LA PLATA, 17 de noviembre de 2022.

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N°3-028.0-2020 correspondiente a la **MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO**, rendición de cuenta del **Ejercicio 2020**, del que:

RESULTA:

I.- Que en el Acuerdo del 26 de mayo de 2022, el H. Tribunal de Cuentas se pronunció sobre la rendición de la cuenta de la **MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO – Ejercicio 2020**, aplicando las sanciones detalladas en los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución N° 305/2022 de este H. Tribunal de Cuentas (fs. 848/883vta.).

II.- Que los alcanzados fueron debidamente notificados (fs. 885/885vta. y 889/892vta.).

III.- Que los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE en forma conjunta con fecha 22/06/2022 se agravian mediante la presentación de recurso de revisión contra la Resolución N° 305/2022 de fecha 26/05/2022 respecto a lo resuelto en el Artículo Tercero – Considerando Cuarto Apartado 1.I), el Artículo Cuarto – Considerando Cuarto Apartado 1.II), el Artículo Quinto – Considerando Sexto Apartado 1), el Artículo Sexto – Considerando Octavo Apartado 4) y el Artículo Séptimo – Considerando Cuarto Apartado 1.III) y Considerando Octavo Apartados 1) y 3) de la Resolución N° 305/2022 de este H. Tribunal de Cuentas (fs. 895/896).

IV.- Que a fs. 897 el señor Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas dispone el pase de las actuaciones a la Vocalía Municipalidades "A".

V.- Que el señor Vocal Cr. Ariel Héctor PIETRONAVE como preopinante y en uso de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley N°10.869 sus modificaciones y reglamentación, dijo:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE en forma conjunta con fecha 22/06/2022 se agravian mediante la presentación de recurso de revisión contra la Resolución N° 305/2022 de fecha 26/05/2022 respecto a lo resuelto en el Artículo Tercero – Considerando Cuarto Apartado 1.I), el Artículo Cuarto – Considerando Cuarto Apartado 1.II), el Artículo Quinto – Considerando Sexto Apartado 1) y el Artículo Sexto – Considerando Octavo Apartado 4) del decisorio atacado (fs. 895/896).

Que con el escrito recursivo, los alcanzados incorporan documentación y elementos que merecen un análisis pormenorizado por el Honorable Tribunal de Cuentas a fin de obtener la verdad material y decidir si aportan nuevos hechos o aportan luz a los ya existentes.

Que en virtud de todo lo expuesto, es que voy a conceder el recurso interpuesto por los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE, declarando la procedencia formal del mismo en relación al Artículo Tercero – Considerando Cuarto Apartado 1.I), el Artículo Cuarto – Considerando Cuarto Apartado 1.II), el Artículo Quinto – Considerando Sexto Apartado 1) y el Artículo Sexto – Considerando Octavo Apartado 4) del decisorio en crisis.

Es mi voto.

SEGUNDO: Que es menester aclarar que los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE en forma conjunta con fecha 22/06/2022 se agravian además mediante la presentación de recurso de revisión contra la Resolución N° 305/2022 de fecha 26/05/2022 respecto a lo resuelto en el Artículo Séptimo – Considerando Cuarto Apartado 1.III) y Considerando Octavo Apartados 1) y 3) del decisorio (fs. 895/896).

Que los Considerandos citados ut-supra versan sobre cuestiones que, conforme lo allí resuelto, fuera dejado en suspenso el pronunciamiento definitivo de este H Tribunal de Cuentas.

Que por consiguiente, el planteo realizado no puede considerarse reclamo contra el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas en los términos del artículo 38 de la Ley N°10.869 y sus modificatorias, habida cuenta que su resolución no se ha producido, tornándose dicha pretensión abstracta, ya que el suspenso del pronunciamiento de un tema, se realiza en beneficio de los cuentadantes, ello así porque permite un mayor análisis y un verdadero ejercicio del derecho de defensa que debe asistir a todo alcanzado.

Que fueron cumplimentados los pasos procesales a lo largo de todo el desarrollo del estudio de la cuenta de referencia, habiendo quedado salvaguardado en el procedimiento, el derecho al ejercicio de la legítima defensa de todos los responsables de la rendición en tiempo y forma. Que debe también aclararse al respecto que la constitución del referido paréntesis a la cuestión bajo análisis no ha involucrado, a la fecha de la Resolución atacada, la concreta imputación de responsabilidad de los recurrentes, por los motivos ya detallados.

Que en virtud de lo expuesto ut supra, es que voy a denegar el recurso intentado por los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE, declarando la improcedencia formal del mismo en relación al Artículo Séptimo – Considerando Cuarto Apartado 1.III) y Considerando Octavo Apartados 1) y 3) del decisorio en crisis.

Es mi voto final.

Los señores Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Gustavo Eduardo DIEZ y el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Dr. Federico Gastón THEA adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Ariel Héctor PIETRONAVE.

Se deja constancia que el Señor Vocal Cr. Daniel Carlos CHILLO, no emite opinión en estos actuados, habida cuenta de estar ausente en el Acuerdo por

participar del "I Congreso de Administración Local y FHN, Maspalomas - Santa Lucía de Tirajana 2022", debiendo constar en Acta.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 159 inciso 1º de la Constitución Provincial y 39 de la Ley Nº 10.869 sus modificaciones y reglamentación.

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la procedencia formal del recurso interpuesto por los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE, en relación al Artículo Tercero – Considerando Cuarto Apartado 1.I), el Artículo Cuarto – Considerando Cuarto Apartado 1.II), el Artículo Quinto – Considerando Sexto Apartado 1) y el Artículo Sexto – Considerando Octavo Apartado 4) de la Resolución de este H. Tribunal de Cuentas N°305/2022, de acuerdo a lo expresado en el Considerando Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto por los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE, en relación al Artículo Séptimo – Considerando Cuarto Apartado 1.III) y Considerando Octavo Apartados 1) y 3) de la Resolución de este H. Tribunal de Cuentas N°305/2022, por las razones esgrimidas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los señores Víctor Reinaldo AIOLA y Juan Alfredo CHAPPERO, y las señoras Estela Adriana FERRARI y Alejandra Haide PORTERIE de lo resuelto en la presente Resolución.

Corresponde Expediente N°3-028.0-2020
Municipalidad de Chacabuco – Ejercicio 2020

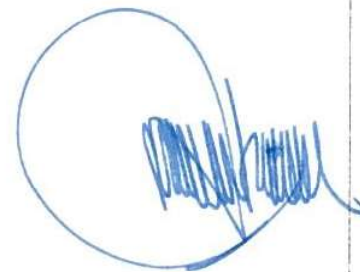
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Municipalidad de Chacabuco, al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Relator actuante de la Vocalía Municipalidades “A” de este H. Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO QUINTO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento, la presente Resolución que consta de tres (3) fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo:960/2022

Firmado: Ariel Héctor PIETRONAVE, Juan Pablo PEREDO, Gustavo Eduardo DIEZ y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.



Ante mí



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

FALLO DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

R-ExHc-504

Revisión: 09

Fecha: 01/07/20